

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera Pajares
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
ma, 3/7/09

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003082**

Lima, 03 JUL 2009

VISTOS:

El expediente N° 011-2008-MA/R y el Informe GFM-192-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Minera Barrick Misquichilca S.A.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Gerencia de Fiscalización Minera encargó a la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante la Supervisora), que realice la supervisión regular sobre normas de protección y conservación del ambiente en la unidad minera Pierina de Minera Barrick Misquichilca S.A. (en adelante BARRICK), con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en sus estudios ambientales aprobados y las demás obligaciones establecidas en la normativa vigente.
- 1.2. La supervisión se efectuó del 16 al 20 de setiembre de 2008 y la Supervisora presentó el Informe N° 02-MA-2008-ACOMISA con fecha 26 de setiembre de 2008 (registro de ingreso N° 1067273 de la misma fecha) y el Informe Complementario de fecha 6 de octubre de 2008 (registro de ingreso N° 1071441 de la misma fecha).
- 1.3. BARRICK presentó documentación respecto al levantamiento de observaciones, mediante carta de fecha 15 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1105010 de fecha 17 de diciembre de 2008).
- 1.4. La Gerencia de Fiscalización Minera notificó a BARRICK el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haberse detectado infracciones a la normativa vigente, mediante Oficio N° 003-2009-OS-GFM del 5 de enero de 2009, recibido el 12 de enero de 2009.
- 1.5. BARRICK presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante carta de fecha 19 de enero de 2009 (registro de ingreso N° 1117431 de la misma fecha).

f

ASESOR
LEGAL
[Signature]



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 003082

2. ARGUMENTOS DE MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.

- 2.1. En cuanto a la construcción de un nuevo componente denominado "relleno sanitario", BARRICK señala que no puede ser considerado como un nuevo componente minero, ya que este se encuentra previsto en los siguientes documentos: el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) "Proyecto Pierina", el EIA "Optimización de procesos de la mina Pierina", los planes de manejo de residuos sólidos de los años 2007 y 2008 y la solicitud de modificación del plan de manejo de residuos sólidos de la mina Pierina, presentado en setiembre del año 2008 al MEM. Adicionalmente, señala haber recibido el reconocimiento del CONAM por la gestión y manejo de sus residuos sólidos.

Asimismo, BARRICK menciona que en la segunda supervisión de medio ambiente del año 2006, se le recomendó convertir el área de disposición de residuos sólidos en un relleno sanitario, según las especificaciones establecidas por la Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento. En tal sentido, voluntariamente decidieron implementar un relleno sanitario con las especificaciones de las normas citadas, solicitando un plazo adicional al OSINERGMIN para cumplir la recomendación, concluyendo la construcción en diciembre de 2007.

BARRICK indica que durante la supervisión regular del año 2008, la empresa supervisora pudo comprobar que el mencionado relleno sanitario, contaba con un expediente técnico de diseño y construcción, así como, con un estudio ambiental elaborado por una empresa especializada y que al momento de la supervisión no estaba operativo, puesto que se encontraba a la espera de la autorización de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), según la normativa de residuos sólidos. Precisa que la autorización de funcionamiento del relleno se encuentra en trámite ante la DGAAM y reitera que no lo pondrán en operación hasta contar con la aprobación respectiva.

Por otro lado, BARRICK indica que el relleno sanitario está constituido por trincheras y una poza de recirculación de lixiviados con sus canales, lo cual abarca un área de 2 900 m² y no de 5 000 m² como se señala en el Oficio N° 003-2009-OS-GFM, y que el área para su construcción era una zona previamente disturbada por la operación en la cual se almacenaba turba (material no natural), que fue reubicada en otro botadero.

Finalmente, alega que no le es de aplicación el numeral 3 del artículo 7° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas ya que se refiere estrictamente a titulares de concesiones que requieren ampliar sus operaciones y como es de conocimiento de la autoridad competente, BARRICK no está realizando ninguna ampliación y, en consecuencia, no se encuentra obligada a elaborar un estudio de impacto ambiental.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Infracción al numeral 3 del artículo 7° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante: RPAAMM). BARRICK, en su unidad minera Pierina, ha construido un



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003082

nuevo componente minero denominado relleno sanitario. Esta nueva construcción abarca un área aproximada de 5 000 m² y no se encuentra prevista en estudio ambiental alguno aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) para el desarrollo de actividades en la referida unidad.

En cuanto a lo manifestado por BARRICK respecto a que el nuevo relleno sanitario se encuentra previsto en los EIA "Proyecto Pierina" y EIA "Optimización de Procesos", debemos señalar que en el primero de estos se prevé la existencia de los denominados "rellenos sanitarios" en áreas ubicadas dentro de la zona de almacenamiento de desmonte (fojas 665), mientras que en el segundo se señala que la empresa ya cuenta con un plan de manejo de desechos (fojas 667). Asimismo, en el escrito "Modificación del Plan de Manejo Ambiental de Residuos Sólidos" para la unidad minera Pierina (fojas 685), de abril de 2009 presentado ante el MEM, BARRICK reconoce que el relleno aprobado en el EIA "Proyecto Pierina" es el ubicado en la zona del botadero de desmonte.

En consecuencia, el relleno sanitario contemplado en los estudios mencionados, se encuentra ubicado en el nivel 4 235 del botadero de desmonte según se observa en la fotografía N° 39 del informe de la Supervisora (fojas 59), el cual no corresponde al nuevo relleno sanitario, cuya construcción dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador, el cual se encuentra ubicado en la margen derecha de la quebrada Pacchac a una altitud aproximada de 4 100 msnm, según se observa en la fotografía N° 36 del informe de la Supervisora (fojas 57).

En relación con los otros documentos presentados en los descargos (los planes de manejo de residuos sólidos de los años 2007 y 2008 y la solicitud de modificación del plan de manejo de residuos sólidos de la mina Pierina), es de indicar que estos no cuentan con aprobación del MEM, por lo que no desvirtúan en modo alguno la imputación.

La Supervisora señala que BARRICK dispone finalmente de los residuos sólidos domésticos en el nivel 4 235 del botadero de desmonte, siguiendo un procedimiento interno, de acuerdo con lo contemplado en el EIA "Proyecto Pierina" (fojas 26), como se aprecia en la fotografía N° 39 (fojas 59). Esta disposición final, concordante con los EIA, también se contempla en el plan de manejo de residuos sólidos elaborado por BARRICK (fojas 411), en donde se señala que se continuará con el manejo de residuos hasta la aprobación del nuevo relleno sanitario. Estos hechos prueban que el llamado relleno sanitario al que hace referencia BARRICK, y que está contemplado en los EIA, es el que se encuentra actualmente en operación; el cual no tiene relación con la construcción del relleno sanitario materia de la presente imputación.

En relación con la recomendación realizada en la segunda supervisión del año 2006, cabe indicar, que si bien el supervisor recomendó a BARRICK convertir el área de disposición de residuos sólidos en un relleno sanitario, también precisó que dicha acción se realice acorde con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento. En este sentido, BARRICK debió sujetarse a lo contemplado en el artículo 31° del Reglamento de la Ley N° 27314 que indica que los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos

ASESOR
LEGAL



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003082**

dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre que sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente, para lo cual, se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA).

Respecto a que el nuevo relleno sanitario, identificado por la Supervisora, cuenta con un expediente técnico de diseño y construcción, así como, con un estudio ambiental elaborado por una empresa especializada, cabe indicar que en concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, dichos documentos deben ser aprobados por el MEM, lo cual no se verificó en la fecha de la supervisión.

Cabe precisar que el MEM es la autoridad encargada de identificar las características del área donde se construirá un nuevo componente, la condición de la zona y los impactos que se ocasionará al ambiente, así como las medidas de control y mitigación respectivas, entre otros. El hecho materia de la presente imputación está referido al inicio de la construcción de un nuevo componente sin estudio ambiental, independientemente del área que puede abarcar este. Sin embargo, cabe mencionar que en la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental de Residuos Sólidos, BARRICK señala que el área total del predio donde se ubicará el relleno sanitario hasta la culminación de su vida útil es de 1.29 Ha distribuido en 12 trincheras y una poza de lixiviados (fojas 681).

La precisión que hace BARRICK respecto a que la autorización de funcionamiento del relleno se encuentra en trámite ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, es prueba de que su construcción se realizó sin contar con el estudio ambiental aprobado. Asimismo, la decisión expresada respecto a que no se iniciará la operación del relleno hasta contar con la aprobación respectiva no exime al titular minero de su responsabilidad por haber construido un componente nuevo sin evaluación y aprobación previa por parte de la autoridad competente.

Finalmente, cabe indicar que el nuevo relleno sanitario constituye un componente que no había estado contemplado en estudio ambiental alguno aprobado para la unidad minera Pierina, tal y como se ha acreditado en los párrafos precedentes. En esa medida, la construcción de este relleno sanitario constituye una ampliación en sus operaciones, por lo que requiere contar con un EIA aprobado por el MEM.

- 3.2. Por lo expuesto y de conformidad con el numeral 3.1 de la presente Resolución corresponde sancionar a BARRICK con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EMVMM.
- 3.3. Considerando lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente Resolución, sobre el nuevo relleno sanitario, de conformidad con los artículos 21° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde imponer a BARRICK el siguiente mandato:



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003082

- Abstenerse de iniciar actividades en el nuevo relleno sanitario hasta contar con el estudio ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.

El incumplimiento de esta disposición constituye infracción sancionable de conformidad con la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aplicable para la fiscalización y supervisión minera.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM; Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal:

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 3 del artículo 7º del RPAAMM.

Artículo 2º.- IMPONER a BARRICK el siguiente mandato:

Abstenerse de iniciar actividades en el nuevo relleno sanitario hasta contar con el estudio ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad con el artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

